

Constancia secretarial

Señora Juez:Le informo que el término de 30 días concedido en auto del 15 de abril de 2021 al apoderado de la parte demandante para que realizara las actuaciones pertinentes para la notificación del demandado se encuentra ya vencido, y no se dio cumplimiento a dicho requerimiento. A Despacho

Andes, 7 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 03 001 2018 00104 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (PROCESO RENDICION DE CUENTAS) COSTAS
Demandante	DORA LUZ TIRADO FERNANDEZ
Demandado	JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	276

Vista la constancia secretarial, se pasa a resolver sobre la procedencia de terminar el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de rendición de cuentas en contra de JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO por la obligación contenida en auto del 26 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió la excepción previa que propuso el demandado. Providencia que declaró no probada la misma y se condenó en costas a favor de la demandante del mencionado proceso, fijadas y aprobadas por la suma de \$828.116.

Por auto del 4 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago, providencia que fue corregida en auto del 1 de julio de 2020, en el sentido de indicar correctamente las disposiciones normativas que regulan la notificación personal del demandado. Asimismo, se requirió al apoderado de la demandante para que adelantara las gestiones para la notificación efectiva de la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

El anterior requerimiento fue atendido por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido el 27 de julio de 2020 en el correo electrónico institucional, con el que allegó la constancia de envío de la citación para la notificación personal. Documentos que se incorporaron al expediente en auto del 15 de diciembre de 2020, en la que además se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de entrega del citatorio y diera pleno cumplimiento a lo exigido en el artículo 291 del Código General del Proceso (Archivo 004 expediente digital).

Por auto del 15 de abril de 2021 se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes al impulso del proceso tendiente a la notificación efectiva, para lo cual se le confirió el término de treinta (30) días contados a partir de la mencionada providencia

Requerimiento que hasta la fecha no fue atendido por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)".

Conforme se indicó en los antecedentes, se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso verbal de rendición de cuentas, en el cual se requirió al apoderado de la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito por auto del 15 de abril de 2021, para que adelantara lo pertinente a fin de lograr la notificación del demandado conforme lo exige la ley, para lo cual se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del mencionado auto, notificación que se surtió el 16 de abril de 2021, por lo que el término se encuentra ya vencido, sin que se diera cumplimiento de la carga proceso solicitada, esto es se allegaran las diligencias realizadas para lograr la notificación y vinculación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, asimismo, si bien la norma establece que se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado no hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

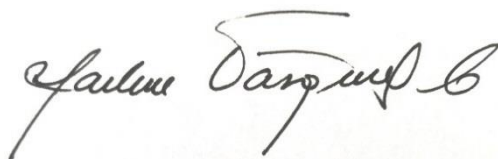
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo a continuación del proceso de rendición de cuentas, por DESISTIMIENTO TÁCITO. Proceso promovido por DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ a través de apoderado, en contra de JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO, conforme se argumentó en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se causaron las mismas.

TERCERO: Archívese el expediente físico híbrido que fue escaneado y déjese la anotación correspondiente. Una vez se notifique por estado esta providencia, archívese el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 105 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria